



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal – Ordinario de responsabilidad civil
Demandante	José Albeiro Arango Toro
Demandado	Julio Henrique Montoya Gil OSORIO y CIA TRANSPORTES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 014 2013 00598 01
Decisión	Resuelve Recurso de Apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los codemandados, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad y de condena al resultar civilmente responsables del accidente de tránsito acontecido el pasado 5 de junio de 2012 en donde resulta lesionado el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.

DEL PRESUPUESTO FACTICO

Refiere el demandante que el día 5 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 3:30 de la tarde, se desplazaba por la carrera 52 con la calle 98 en bicicleta, en sentido sur-norte y llegando a esa altura se encontraba parqueado un vehículo tipo camión de placas TMI354 en la berma, cuando al cruzar a la altura de la puerta de este,

intempestivamente el conductor abrió la misma golpeándolo con el espejo retrovisor, cayendo al suelo y causándole ruptura de la clavícula.

DE LAS CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR que JULIO HENRIQUE MONTOYA GIL, identificado con cedula de ciudadanía número 15.346.079 en calidad de propietario del vehículo de placas TMI354 y la compañía OSORIO Y CIA TRANSPORTES SIERRA S.A.S. con NIT N° 890902879-7 en calidad de empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo, son civil y extracontractualmente responsables, de manera solidaria, de los perjuicios causados al señor JOSE ALBEIRO ARANGO TORO, identificado con CC No 71.708.201.

SEGUNDO: CONDENAR JULIO HENRIQUE MONTOYA GIL, identificado con cedula de ciudadanía número 15.346.079 en calidad de propietario del vehículo de placas TMI354 y la compañía OSORIO Y CIA TRANSPORTES SIERRA S.A.S. con NIT N° 890902879-7 en calidad de empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo, a pagar de manera solidaria a favor del señor JOSE ALBEIRO ARANGO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 71.708.201, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por lucro cesante la suma de \$865.987, que indexado a la fecha equivale a \$1.109.550.
- b) Por daño fisiológico o daño a la salud la suma de \$5.000.000, que indexándolos a la fecha equivalen a \$6.406.277.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios morales y los denominados, lucro cesante 2, y Lucro Cesante Futuro, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, para tal efecto las agencias en derecho se señalan en \$730.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

DEL RECURSO

El reparo concreto respecto de la decisión al que aludió el apelante, el mismo se centra en considerar que uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual no procede, esto es la culpa y por ende el otro elemento el nexo de causalidad no puede confluir. Frente a las alegaciones vertidas para sustentarlo parte de que el despacho de primera instancia describe que el resultado dañoso se dio por el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa a la que le imputa el resultado al conductor del rodante con mayor potencialidad de daño, lo que en principio no tiene fundamento dado que su representado en todo momento desarrollo la actividad de conducción bajo parámetros legales, siendo por el contrario el conductor del velocípedo quien genero la infracción de normas por conducir por una vía prohibida sin uso de los implementos de seguridad; considera en ambas intervenciones que debe analizarse la concurrencia de culpas, pues el pretensionante no respeto la distancia de los vehículos, la velocidad, y no poseía los elementos de protección para la actividad que desarrollaba.

CONSIDERACIONES

Establece los artículos 164 y 165 del C. G. del P. la necesidad de que toda decisión se funde en prueba oportunamente allegada al proceso, y aduce por demás que son medios de prueba entre otros la confesión, documentos e informes entre otros; este juzgador en segunda instancia se dio a la tarea de analizar cada una de las pruebas aportadas al proceso; es precisamente que la tarea partió inicialmente del informe de tránsito, del dictamen pericial, del trámite contravencional anexado y finalmente del interrogatorio de parte vertido en el proceso. Lo primero a advertir es el reparo concreto respecto de la decisión al que aludió el apelante, el mismo se centra en considerar que uno de los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual no procede, esto es la culpa y por ende el otro elemento el nexo de causalidad, no puede confluir. Frente a las alegaciones vertidas para sustentarlo parte de que el despacho de primera instancia describe que el resultado dañoso se dio por el desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa a la que le imputa el resultado al conductor del rodante con mayor potencialidad de daño, lo que en principio no tiene fundamento dado que su representado en todo momento desarrollo la actividad de conducción bajo parámetros legales, siendo por el contrario el conductor del velocípedo quien genero la infracción de normas por conducir por una vía prohibida sin uso de los implementos de seguridad; considera en ambas intervenciones que debe analizarse la concurrencia de culpas, pues el pretensionante no respeto la distancia de los vehículos, la velocidad, y no poseía los elementos de protección para la actividad que desarrollaba.

Lo primero para resolver el recurso, es la necesidad de acudir a la norma sustancial que regula una actividad que por demás debe ser reglada, la conducción de rodantes,

es precisamente el Código nacional de tránsito que regula la actividad, bajo este entendido el juzgador apoyo su decisión, considerando que si existía culpa por cuanto:

Cuando el autor no prevé el daño que puede causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de marzo de 1957)

Obsérvese que el Juzgador como incluso el mismo inspector , esto es apoyándose en las distintas intervenciones del pretensionante y resistente los cuales rindieron versiones ante estos y , siendo coincidentes en ambas, el conductor del automotor recayó en serias contradicciones de las cuales termino generando serios indicios de su responsabilidad y finalmente su certeza; primero adujo que se encontraba fuera del vehículo, luego afirmo que se hallaba dentro de este, que se encontraba acompañado y luego que no, y analizando su dicho siempre daba a entender en su exposición que se encontraba con otra persona, al parecer un ayudante; lo cierto es como lo afirma que tuvo que ser ayudado para abrir la puerta del conductor por los mismos guardas, también afirma que poseía señales de parqueo entre otras “una caja de herramientas en el piso” y un aviso de señal de peligro. Esto nos indica la primera violación de norma de tránsito, una caja de herramientas no es una señal de estacionamiento, es un obstáculo en la vía el código nacional de tránsito regla lo siguiente,

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.*

Esta norma igual establece o describe una segunda violación por parte del conductor del automotor señor Julio Enrique Montoya Gil, contrario al señalamiento del artículo 61 de dicha normatividad, esta no puede aplicarse porque el vehículo no estaba en movimiento, debe aplicarse el ultimo aparte del artículo 65 “no efectuar maniobras

que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.” Sumado al artículo 55 debidamente descrito por el Inspector de tránsito

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

No cabe duda que el vehículo automotor fue un obstáculo para los demás velocípedos, bicicletas y automotores que se dirigían en el mismo sentido por la vía, además que no poseía señales de tránsito adecuadas porque ni siquiera logro demostrar que había adecuado señalamiento y luces que daban aviso del peligro cometió una imprudencia, demostrada por un indicio, como es el de la situación donde se golpeó el vehículo, la cual el señor Julio en su dicho, expuso al referirse a los daños, que ninguno, **lo único que se le vio fue el espejo movido**, esta aseveración por parte del recurrente ante el inspector, es contundente, y permite inferir que la colisión se produjo fue con el espejo, no fue ni antes ni después, se dio a la altura de la puerta y si fuese el señor José Albeiro que hubiese colisionado el daño del vehículo podía haber llegado a ser de mayor proporción; Julio Enrique fue imprudente en su labor de conducción ejecutando acciones o maniobras en la que puso en riesgo la vida del conductor de la bicicleta, ocasionándole un daño menor que por fortuna no termino con la vida del ciclista. No existe concurrencia de culpas dado que la culpa desplegada por el actuar del automotor fue la de mayor injerencia en el resultado, ni siquiera la actividad desplegada por el otro conductor contribuyo fehacientemente en el mismo; no existía prohibición del conductor de la bicicleta para transitar por el lugar, la velocidad necesariamente debió reducirla para transitar cerca a un obstáculo en la vía, como era el automotor y finalmente existía prohibición de parqueo en el lugar y si se debió

parquear no se cumplieron con las reglas establecidas por el código nacional de tránsito, como se demostró.

Todas las pruebas relacionadas y valoradas conducen a reafirmar la condena expuesta por el Juzgado 29 civil Municipal de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Circuito de oralidad de Medellín administrando Justicia en Nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se confirma en su totalidad el proveído de declaratoria de condena en contra de JULIO ENRIQUE MONTOYA GIL referido en la sentencia del 18 de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija en un salario mínimo mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc9889b06227c6f2eeb6624403fa03381b1ce1a6a3826b3cceadd614f6aeec**

Documento generado en 12/10/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>